

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., Febrero Cinco (05) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 73001418900520200055300.
Demandante: CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.
Demandado: LUCERO CORDOBA CALDERON.

Se pronuncia el despacho respecto a la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva promovida por CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A., contra LUCERO CORDOBA CALDERON.

Para resolver se CONSIDERA:

Norma el Artículo 28 del C.G.P.

“Artículo 28. Competencia Territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante. (Negrilla y Subrayado fuera del texto original).

(...)

Efectuado el examen preliminar de la demanda, se observa que no es este Despacho el competente para conocer de ella por razón a la competencia territorial.

Nótese, que, la parte actora en la referencia de la demanda, infiere que el domicilio del demandado es la ciudad de Villavicencio – Meta., donde se puede extraer entre otros lo siguiente: “...acudo ante su despacho para formular DEMANDA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA **en contra de LUCERO CORDOBA CALDERON mayor y con domicilio en la municipalidad indicada en el acápite de notificaciones**, con identificación C.C. No. 40384637...”. (Negrilla y Subrayado fuera del texto original).

Lo que infiere que se deberá remitir al acápite de notificaciones, en donde simultáneamente, con la dirección de notificaciones, indica el apoderado que es el mismo lugar de domicilio del ejecutado, de lo cual se puede resaltar lo siguiente: “...El demandado: **LUCERO CORDOBA CALDERON con identificación C.C. No. 40384637, la recibirá en CARRERA 44 No. 18-03 SUR/BARRIO MARIA PAZ en VILLAVICENCIO-META...**” (Negrilla y Subrayado fuera del texto original).

Ahora bien, revisado el título ejecutivo base de ejecución – pagare junto con su carta de instrucciones que acompaña el título valor, no se estableció el lugar no se estableció el lugar de cumplimiento de la obligación contractual allí celebrada, careciendo de lugar de cumplimiento de la obligación, es decir como quiera que las partes no estipularon el lugar de cumplimiento, por sustracción de materia, el fuero contractual se tiene por descartado.

Por lo cual en razón a lo atrás anotado se entiende que la competencia en este asunto se determina por la regla general contemplada en el numeral 1º, del artículo 28 del C.G.P., que a su tenor literal establece: “en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado...”

Atendido lo anterior, surge evidente que este despacho carece de competencia territorial para conocer del presente asunto; así se desprende de la lectura del numeral 1 del artículo 28 del código general del proceso, por ende, este despacho carece de competencia territorial para conocer del asunto, lo que no ocurre con los juzgados civiles municipales de Villavicencio – Meta.

Conclusión de ello, se rechaza de plano la demanda, por falta de competencia en atención a lo dispuesto en el artículo 90 del Código general del Proceso “el Juez rechazara la demanda cuando carezca de Jurisdicción y Competencia....”.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva de CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A., contra LUCERO CORDOBA CALDERON., por falta de competencia, en razón al factor territorial.

SEGUNDO: ORDENAR, la remisión de esta y sus anexos, para que sea repartida entre los juzgados civiles municipales de Villavicencio – Meta., a través de la oficina judicial reparto.

TERCERO: EJECUTORIADO el presente proveído, desanótese de los libros radicadores y archívense las diligencias.

Secretaria proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

Firmado Por:

**LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 012 CIVIL MUNICIPAL IBAGUE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

726fcc85f3a943285541a00ce2438624c7c933c80386814b0bd7b2528c041fd1

Documento generado en 05/02/2021 03:20:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL IBAGUE-TOLIMA

ESTADO La providencia anterior se notifica por estado No. 004 fijado en la secretaría del juzgado hoy 08-02-2021 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ